

MATERIA: RECURSO DE PROTECCION
SECRETARIA: CRIMINAL / UNIDAD DE RECURSO DE PROTECCIÓN
RECURRENTE: ALBERTO MAYOL MIRANDA
C. de Identidad: 9.904.879-4
Abogado: Isidro Solís Palma
C. de Identidad: 6.319.537-5
Domicilio: Antonio Bellet 444, oficina 1404, Providencia
RECURRIDO: RODRIGO ALEJANDRO VIDAL ROJAS
Rector, Universidad de Santiago de Chile
C. de identidad: 8.900.392-K

EN LO PRINCIPAL: Interpone Acción de Protección; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita Orden de no innovar; y **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

ALBERTO MAYOL MIRANDA, sociólogo y académico de la Universidad de Santiago, cédula N.º 9.904.879-4, domiciliado para estos efectos en Antonio Bellet N° 444, oficina 1404, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, a US. ILTMA., con respeto digo:

Que, estando dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, y el N.º 2, N.º 3, y N.º 24 del artículo 19 de la misma Carta Fundamental vengo en interponer Recurso de Protección en contra del Rector de la Universidad de Santiago de Chile, señor **Rodrigo Vidal Rojas**, cédula N.º 8.900.392-K, con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N.º 3363, Estación central, por el acto ilegal y arbitrario contenido en la Resolución N.º 11, de 17 de noviembre de 2023, **notificada al suscrito, con fecha 21 de noviembre de 2023,** la que puso término al sumario administrativo seguido en mi contra y por la cual se confirmó la Resolución N.º 5132, de 29 de junio de 2023, del mismo recurrido, en calidad de Rector de la Universidad, y contra la cual también se dirige esta acción, que impone al suscrito la medida disciplinaria de destitución en el contexto de un sumario administrativo y que fue “confirmada” por la última resolución sumarial, también impugnada mediante esta acción.

Mediante esta cautela de derechos fundamentales pido a US. Iltma.:

- (1) Que se ordene dejar sin efecto, **la Resolución N.º 11, de 17 de noviembre de 2023** y **la Resolución N.º 5132, de 29 de junio de 2023**, ambas del recurrido;
- (2) Que, acogiendo este recurso, se determine mi absolució, o una sanción proporcional a los hechos acreditados y conforme al mérito del sumario administrativo; en subsidio de esto, retrotraer el procedimiento y ordenar al recurrido dictar una nueva resolución, en la cual se resuelva la absolució o una sanción menor respecto de los hechos acreditados y conforme al mérito del procedimiento disciplinario;
- (3) Que se condene en costas al recurrido

Los fundamentos de esta acción constitucional son los que paso a exponer:

I.- ANTECEDENTES

1. Por medio de la Resolución N.º 7836 de 2022, el Rector Juan Manuel Zolezzi de la Universidad de Santiago ordenó instruir sumario administrativo por un presunto incumplimiento mío, en una comisión de estudios al extranjero, de la obligación de rendir fianza, gestionar la Comisión de servicios y cambio de programa no autorizado.
2. En el sumario administrativo se me formularon los siguientes cargos:

“1º. Infringir la letra b) y e) del artículo 61 de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en que establece como deber funcionario “Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan”, y “cumplir las destinaciones y las comisiones de servicio que disponga la autoridad competente”; en relación con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Universitario 372 de 1998, de esta Corporación Universitaria de Educación Superior, que fija normas sobre permiso sabático, comisiones de servicios, de estudios y permisos posdoctorales y deroga normas que indica. El cargo N° 1 se fundamenta en no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos académicos del programa para el cual fue autorizado cursar como da cuenta la resolución 7136, de 1º de agosto de 2022, de esta Universidad Estatal, mediante la cual se concedió al Sr. Alberto Mayol Miranda comisión de estudios con el objeto de continuar y finalizar un programa de Doctorado en Antropología y Sociología en la Universidad Complutense de Madrid,

España. Dicha comisión se autorizó a contar del 1º de marzo de 2021 al 28 de febrero de 2022, sin constar ni haberse acreditado a la fecha el cumplimiento de los requisitos conducentes a la obtención de dicho grado académico.

2º. Infringir la letra b) y e) del artículo 61 de la Ley 18.834, en relación con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Universitario 372 de 1998, de este origen, que fija normas sobre permiso sabático, comisiones de servicios, de estudios y permisos posdoctorales y deroga normas que indica. El cargo N° 2 se esgrime tanto por no haber cumplido con la obligación de la presentación de un informe anual con los certificados de calificaciones y avance en su programa de Doctorado en Antropología y Sociología en la Universidad Complutense de Madrid, España, autorizado mediante la resolución 7136, de 1º de agosto de 2022, exigencia prevista en ese cuerpo reglamentario como también en la precitada resolución, como por no haber cumplido con la obligación de dentro de los noventa días de su regreso al país presentar un informe a su superior jerárquico acerca de los estudios realizados, los resultados académicos obtenidos y de si le restan requisitos para obtener el grado académico de Doctor en Antropología y Sociología en la Universidad Complutense de Madrid, España.

3º. Infringir la letra b) y e) del artículo 61 de la Ley 18.834 en relación con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Universitario 372 de 1998, de la Universidad de Santiago, que fija normas sobre permiso sabático, comisiones de servicios, de estudios y permisos posdoctorales y deroga normas que indica, toda vez que el inculpado no obtuvo el grado académico para la cual fue autorizada la comisión de estudios contenida en la resolución 7.136, de 1º de agosto de 2022, por razones de rendimiento académico, lo que constituye un incumplimiento de las obligaciones por parte del Sr. Mayol Miranda.

4º. Vulnerar gravemente el principio de probidad administrativa, al infringir la letra g) del artículo 61 del DFL 29 de 2004, del Estatuto Administrativo, en relación con las letras a) y g) del art. 84 de la antedicha disposición con fuerza de ley, en relación, igualmente, con el numeral 4º del art. 62 de la Ley 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de momento que el Sr. Mayol habría utilizado viáticos y fondos públicos entregados por Prorrectoría

para fines ajenos a la comisión de estudios encomendada, sosteniendo reuniones en España y gestionando contrataciones ajenas a la comisión de estudios autorizada, sin rendir cuenta de estas actividades extra-comisión de estudios, tal como lo indica expresamente el Sr. Mayol Miranda en correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2022, dirigido desde su casilla institucional hacia el correo de la Sra. Valentina Hernández, funcionaria de la Vicerrectoría de Investigación, Desarrollo e Innovación de la Universidad de Santiago de Chile, en el cual se expresa, en lo pertinente, de manera textual: “(...) debía entrevistarme con consultoras y expertos para poder avanzar. Había que diseñar una estrategia que redundara en una viabilidad de ello y eso suponía un conjunto de gastos de transporte, de reuniones en las que no podíamos pagarle a terceros, pero podíamos invitarle una cena, en fin, una tarea que tenía un conjunto de gastos asociados. También requerí muchas veces, para avanzar por mi cuenta, de consultas específicas a abogados, quienes cobraron sus servicios profesionales (...)”.

5°. Vulnerar gravemente el principio de probidad administrativa, al infringir la letra a) del artículo 84 del DFL 29 de 2004, del Estatuto Administrativo, en relación con la letra g) del art. 84 de la antedicha disposición con fuerza de ley, en relación, igualmente, con el numeral 4° del art. 62 de la Ley 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de momento que el Sr. Mayol habría tenido reuniones en España y gestionar contrataciones ajenas a la comisión de estudios autorizada, sin rendir cuenta de estas actividades extra-comisión de estudios, tal como lo indica el Sr. Mayol Miranda en correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2022, dirigido desde su casilla de correo electrónico institucional hacia el correo de la Sra. Valentina Hernández, funcionaria de la Vicerrectoría de Investigación, Desarrollo e Innovación de la Universidad de Santiago de Chile, en el cual se expresa, en lo pertinente, de manera textual: “(...) debía entrevistarme con consultoras y expertos para poder avanzar. Había que diseñar una estrategia que redundara en una viabilidad de ello y eso suponía un conjunto de gastos de transporte, de reuniones en las que no podíamos pagarle a terceros, pero podíamos invitarle una cena, en fin, una tarea que tenía un conjunto

de gastos asociados. También requerí muchas veces, para avanzar por mi cuenta, de consultas específicas a abogados (...).”

6°. *Vulnerar gravemente el principio de probidad administrativa, al infringir la letra h) del artículo 84 del DFL 29 de 2004, del Estatuto Administrativo, junto con los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la Ley 18.575, de momento que el Sr Mayol habría utilizado fondos institucionales para fines ajenos al interés institucional de la Universidad de Santiago de Chile, al haber utilizado viáticos y fondos públicos entregados por Prorroctoría para fines ajenos a la comisión de estudios encomendada, sosteniendo reuniones en España y gestionando contrataciones ajenas a la comisión de estudios autorizada, sin rendir cuenta de estas actividades extra-comisión de estudios, tal como lo indica el Sr. Mayol Miranda en correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2022, antes citado”.*

3. La resolución sancionatoria, la **Resolución N.º 5132**, de 29 de junio de 2023, señala:

“19.- *Que, analizada la etapa investigativa resorte del Fiscal, ha quedado acreditado que el inculpado Sr. Mayol infringió sin causa legal o eximente sus deberes estatutarios a resultas de la tantas veces citada comisión, e incluso más, propició la situación que hoy viene en analizarse. Así, esta autoridad comparte las conclusiones probatorias a las que llega el Fiscal. A este respecto puede citarse el considerando 100° de la vista de estilo, en la que el dictaminante esgrimió: “Ahora bien, como consta en estos autos, (...) el inculpado no realizó el cometido funcionario, situación expresamente reconocida y confesada por él. A su turno, ha realizado otras funciones, no examinadas, que posiblemente nublaron el cometido principal. Por si fuera poco, los académicos que lo circundan solicitan ampliaciones por estudios en los que uno de ellos indica –expresamente- que puede ocupar los trabajos anteriores que haya hecho. A ello se suma que el inculpado ya estaba matriculado en otra Universidad distinta de la de la Comisión cuando –en su concepto- hizo trámites tendientes a la renovación de la comisión (...).”*

20.- *Que, por lo expuesto, esta autoridad estima que se ha ponderado racionalmente la prueba por parte del Fiscal, y que las conclusiones que de esta Fiscalía emanan son fundadas, no divisándose infracción alguna al debido proceso, ni a la normativa legal que regula la materia, ni observándose una actuación de*

carácter arbitraria, exigencias contenidas en la jurisprudencia contralora contenida, entre otros, en el oficio 26.041, de 2017.

21.- Que, acreditadas las circunstancias del hecho, debe puntualizarse que el mérito que puedan tener los elementos de convicción, la ponderación de los hechos y la determinación del grado de responsabilidad que en ellos tiene un inculpado, que da lugar a una sanción disciplinaria, son aspectos que aprecia quien sustancia el procedimiento sumarial y la autoridad que finalmente impone el respectivo castigo, decisión esta última, acorde con lo sostenido en el dictamen 7.205 de 2020, de la Contraloría General de la República”.

4. La conclusión final, en la citada Resolución N.º 5132, es la siguiente:

“27.- Que, realizada la ponderación fáctica y normativa de las probanzas acompañadas al expediente disciplinario, y confrontados estos con la normativa legal aplicable al caso, esta Jefatura comparte el razonamiento de la Fiscalía en cuanto a que las conductas realizadas por el Sr. Alberto Mayol Miranda transgredieron tanto el art. 61 y 84 de la Ley 18.834, como los artículos 52, 53 y 62 de la Ley 18.575, normativa que debe explicarse ahora para justificar la decisión que viene en cursarse”.

5. **En resumen:** se desechó el cargo 6 y se tuvo por acreditada mi responsabilidad en los cargo 1 al 5 transcritos y se resolvió aplicar la medida disciplinaria de destitución. Notificado de lo anterior, se interpuso reposición contra la resolución que aplica la sanción, y en subsidio, recurso de apelación ante la H. Junta Directiva de la Institución
6. Mediante la Resolución N.º 8384, de fecha 19 de octubre de 2023, se desestimó la reposición y se elevó la apelación. Según consta en la resolución que se impugna: la resolución N.º 11, de 17 de noviembre de 2023, la Junta Directiva desecha el recurso de apelación y, en consecuencia, se dictó la resolución antes citada mediante la cual se cierra el proceso sumarial y se confirma la aplicación de la medida disciplinaria. Se lee en esta resolución que *"conocido el recurso de apelación deducido en forma subsidiaria ante la Junta Directiva de la Universidad de Santiago de Chile, en Sesión celebrada el día 14 de noviembre de esta anualidad, según consta en certificado suscrito por el Director Jurídico en su calidad de secretario de dicho órgano colegiado, se decidió rechazar el recurso presentado por el académico Sr. Alberto Mayol Miranda, manteniendo en*

consecuencia, la medida disciplinaria de destitución dispuesta por Resolución 5.132 de 2023 por los mismos fundamentos que la resolución recurrida y la que rechaza el recurso de reposición". Al carecer de fundamentos, o no exponerlos al afectado, esta parte debe entender que la decisión hace suyos de los fundamentos de la resolución inicial del Rector que se impugna mediante esta acción.

7. Así las cosas, esta acción se entabla concluido el procedimiento disciplinario, es decir, y contra la última resolución dictada en éste, siguiendo entonces el correcto criterio jurisprudencial de la Excm. Corte Suprema sobre el punto, es decir, que el control judicial -sobre lo resuelto en sede administrativa disciplinaria- procede sólo una vez concluido el procedimiento, y siempre que la acción de protección se interponga dentro del plazo previsto en el auto acordado correspondiente, tal y como ocurre en este caso.

II.- LA ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD DE LO OBRADO EN EL SUMARIO ADMINISTRATIVO

8. Antes que todo, se debe señalar que la sanción de destitución es la PENA MÁS GRAVE, que el ordenamiento administrativo disciplinario contempla y que se puede llegar a imponer a un funcionario público que se rige por el derecho estatutario. Esto quiere decir, como cuestión de sentido común, que los hechos que configuran el reproche deben estar acreditados de manera fehaciente y que la gravedad y/o reiteración de los mismos debe ser de tal entidad y claridad, que justifican la aplicación de una pena tan rigurosa. Y lo es, pues, no está de más recordar que la destitución no es solamente la desvinculación, recuérdese que la sanción expulsiva viene acompañada de una sanción accesoria que es la inhabilidad para todo empleo público por el lapso de 5 años. Dicho en simple, para imponer un castigo tan severo, deben existir antecedentes palmarios que respalden o justifiquen la aplicación de una decisión tan dura. Y esto es precisamente, lo que esta parte alega: en este caso, no concurren esos elementos inculpatorios
9. En efecto, y probablemente el recurrido alegará esto, existe regularidad procedimental, es decir, es efectivo que en este proceso sumarial se cumplieron con las etapas, plazos y mortificaciones que rigen la rigen el sumario administrativo per, lo que se esconde tras la ritualidad es la intención positiva de imponer a una sanción al suscrito, valiéndose de una serie de "situaciones" que, analizadas con sobriedad, difícilmente podrían configurar

la lesión al principio de probidad administrativa que se me endilga y, por consiguiente, difícilmente podrían dar lugar al castigo máximo que se me quiere imponer.

10. En efecto, al examinar el proceso sumarial, se advierte que los **cargos 1, 2 y 3** se pueden resumir en dos conductas, a saber: *la no obtención del grado académico para lo cual se autorizó la estancia en el extranjero y no informar al superior jerárquico del desempeño*. Incluso más, los cargos 1 y 3 se solapan, ya que el hecho basal de los cargos 1 y 3 es exactamente el mismo algo que no tiene sentido ni juridicidad pero que se hizo de ese modo, deliberadamente, para amplificar las supuestas faltas funcionarias y finalmente agravar la responsabilidad del suscrito. Con todo, lo más grave es que tanto en mi unidad académica, en general, como en este sumario en particular, se conocen perfectamente bien los antecedentes académicos del suscrito y los motivos por los cuales la estancia doctoral no se desarrolló en los términos que originalmente se autorizó. Dicho en simple, mi unidad académica: La Facultad de Administración Economía, y sus autoridades, siempre estuvieron al tanto de esta situación, y en particular de mi situación académica.
11. En ese sentido, si puedo afirmar **que, a la fecha, se encuentra en curso la obtención del grado académico que fue para lo cual se autorizó mi estancia en el extranjero;** es cierto que se trata de un grado académico diferente a lo que se autorizó al inicio, pero ello no altera que la conclusión es injustificadamente errónea y arbitraria, tanto en los cargos 1 y 3, pues, a su lectura, aislada y desprovista de todo antecedente, como ocurre en el sumario, se entiende que la no obtención del grado académico tiene que ver con motivo de rendimiento académico, lo cual es total absoluta y completamente falso.
12. Esto que se viene relatando no es un descuido o una manera de escribir altisonante en perjuicio de del inculpado, es decir, no se trata de cuestiones de simple retórica acusatoria. Tanto en la formulación de cargos, así como en la resolución la Resolución N.º 11, de 17 de noviembre de 2023 y la Resolución N.º 5132, de 29 de junio de 2023, ambas del Rector de la Universidad se reitera que se me acusa de infringir las obligaciones y prohibiciones señaladas en la letra b) y e) del artículo 61 de la Ley 18.834 en relación con lo dispuesto en el **artículo 14, 15 y 16 Decreto Universitario 372 de 1998**, así como la letra g) del mismo artículo en relación a las letras a) y g) del artículo 84 de la Ley 18.834 en relación igualmente con el numeral 4º del artículo 62 de la Ley 18.575.

13. Lo llamativo de todo esto, es que, si se lee con atención el **Decreto Universitario 372 de 1998**, tantas veces aludido en el curso del sumario, y especialmente su artículo 16, se desmorona la falsa imputación que se ha dirigido en mi contra. En efecto, se lee en el señalado artículo: "*la no obtención del grado motivo de la comisión por razones de rendimiento académico, será constitutiva de incumplimiento de obligaciones por parte del interesado, quien cesará en su cargo si mediante instrucción de sumario administrativo se acredita tal circunstancia*".
14. Citar el artículo 16 del Decreto 372, pero omitir su contenido, demuestra la falta de la total ausencia de objetividad del sumariante, quedando en absoluta evidencia que la finalidad del sumario se dirigió -de forma torcida- a buscar elementos para "producir" un reproche disciplinario y sancionarme a como dé lugar, desde que ha dirigido su labor sólo hacia inculparme, lesionando además la garantía y **principio de imparcialidad** contemplado en el artículo 11 inciso segundo de la Ley N.º 19.880. Esto, en verdad, linda con mala fe, y expresa un ánimo persecutorio, motivo suficiente para descartar este reproche. En efecto, la aplicación de estricta de las reglas del decreto 372, citado profusamente por el propio sumariante, obligan a concluir que, de esa normativa, sólo puede establecer un reproche grave, a saber: **la no obtención del grado por motivos de rendimiento, cuyo no es el caso**. Al contrario, al revisar esto, se puede verificar que los rendimientos académicos en cursos señalan la obtención de la máxima calificación en todos los cursos realizados y la tesis se encuentra presentada y aprobada por los pares externos a la universidad y por el Director de la tesis.
15. Luego, al examinar los cargos 4 y 5, nuevamente se advierte que surgen de un mismo o único hecho: disponer de fondos y la supuesta desviación de estos para fines ajenos a los institucionales. En la formulación, se reprocha, en el cargo 4 la utilización de los fondos y en el cargo 5 la ausencia de rendición de estos. Lo primero es que ya no encuadra en el reproche más grave por infringir el decreto 372, de la Universidad, luego, el reproche se funda las normas imperativas de probidad administrativa, especialmente el N.º 4 del art62 de la Ley N.º 18.5745, que en lo que interesa, me se me acusa de *utilizar recursos del organismo para fines ajenos a los institucionales*. Como se puede apreciar esto equivale a "desviar" fondos públicos y esa no es la conducta acreditada en el proceso disciplinario ni lo que se persigue en el mismo. Al efecto, se debe tener presente que la

prueba fundante del reproche y del castigo es la propia declaración de esta parte, que no da cuenta de un desvío o mala utilización de los fondos, sino cómo se utilizaron dichos fondos, que emanan de esta misma parte, como correos electrónicos. Sin embargo, es evidente que la imputación no reviste la entidad y gravedad para que estos puedan configurar una infracción grave al principio de probidad administrativa, motivo por el cual debieran descartarse, además, de un fraccionamiento de las declaraciones y los documentos, citándolos de forma parcial e interesada, a los fines que se persiguieron: que no es otro que sancionarme.

16. En síntesis, hasta ahora, lo que se expone da cuenta de una infracción al principio de congruencia, que pone en entredicho la juridicidad del presente sumario administrativo, pues la labor indagatoria está destinada a establecer hechos, antes que buscar un culpable y es un principio rector de la auto tutela disciplinaria de la Administración y de la mayor entidad, por su conexión con las normas iusfundamentales del artículo 19 N.º 3 de la Constitución, el debido juzgamiento disciplinario, establecido en el inciso segundo del artículo 18 de la ley N.º 18.575, que impone a la Administración, en general, y al instructor del sumario, en particular, ejercer la potestad disciplinaria con respeto al “derecho a un racional y justo procedimiento”.

17. De esta misma garantía iusfundamental se deriva la exigencia de imparcialidad en la labor investigativa, y también exigencia para la sumariante, de ponderar los hechos que inculpan, así como los exoneran o minoran de responsabilidad administrativa. En la actividad del fiscal y en resolución que se impugna **se han omitido antecedentes exculpatorios o de descargo** y este error, dicho sea de paso, es el que conduce al Rector a tener por acreditada las infracciones imputadas. Seguramente, la parte recurrida pondrá acento en el punto que esta parte no presentó descargos en tiempo y forma, en el curso de la tramitación del sumario administrativo. Aun cuando esto sea efectivo, también es cierto, que durante toda la indagación el sumariante puede y debe tener a la vista todos los antecedentes y eso no lo hizo. En efecto, y todo lo que se señalará está en conocimiento y en poder de la propia de la institución sumariante:

- a) Se **presentó oportunamente una solicitud de renovación de la comisión de estudios, que incluía el cambio de programa, y esta petición nunca fue cursada oficialmente por la universidad**, es decir, nunca se denegó (pues no se

cursó) y, sin embargo, se abrió un sumario a partir de esto y esta omisión de la Universidad se omite totalmente en la investigación.

- b) Al respecto, cabe indicar que este proceso se realiza ante la Vicerrectoría de Investigación y esa instancia no se pronunció nunca rechazando la solicitud, no se ofició a la facultad ni al departamento indicando que yo debía volver a Chile; no se notificó de ningún resultado y consta que mis superiores jerárquicos no fueron informados de esto.
- c) El fiscal no tomó declaración en ninguna instancia y, tampoco tomó declaración a ninguno de mis superiores jerárquicos en la Facultad. No se hizo prestar testimonio al Decano, señor Cristián Muñoz, sobre la remisión oficial mi solicitud, ni se entrevistó al Director de Departamento señor Mario Radrigán. Ambos estaban plenamente informados de todo y solo a partir de la aprobación de ellos decidí efectuar el cambio de programa.
- d) Más aún, el decano convocó a reunión en agosto de 2022 para instarme a estar un año más en el extranjero. La solicitud que hice, por tanto, no era solo aceptada por mis superiores, era además promovida. He aquí una evidente situación de confianza legítima

III.- RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

- 18. Con todo, existen infracciones manifiestas al principio de legalidad del proceso disciplinario, ya que los hechos que se tienen por acreditados, se califican y valoran jurídicamente con omisión a ciertos antecedentes y circunstancias, como ya se ha expuesto, rompiéndose con el patrón o estándar de racionalidad que debe orientar todo el procedimiento y la **proporcionalidad** que debe existir entre los hechos acreditados, la imputabilidad y la sanción prevista en el ordenamiento jurídico administrativo y que se propone aplicar.
- 19. En este sentido, y tratándose de un asunto tan delicado como la imputación de la comisión de un ilícito administrativo de la más alta graduación de responsabilidad administrativa a un funcionario, no parece consistente concluir del modo en que lo hace el fiscal primero, y luego el Rector en su resolución, pues, las conductas, no son constitutivas de un apartamiento grave de los deberes funcionario-académicos y

menos una contravención grave al principio de probidad administrativa que merezca la sanción máxima.

20. Es más, es posible advertir que las conclusiones inculpatorias carecen de sustento y racionalidad. La administración activa, en efecto, tiene margen para calificar la gravedad de las conductas, pero no cualquier conducta es posible de calificar como infracción grave al principio de probidad administrativa. Al actuar de este modo, se produce una MANIFIESTA DESPROPORCIONALIDAD de la sanción que se propone, que genera una lesión en los derechos y garantías del inculpado y sumariado, pues, la pena máxima que se puede imponer a un funcionario público: la destitución de su cargo, más la inhabilitación por 5 años para ejercer un empleo público, sólo se ha de imponer en casos graves y calificados, y para eso siempre se puede y debe testear la proporcionalidad de la pena, como principio revisor de la justificación y legalidad de pena, algo que en estos autos sumariales no ocurre. Al contrario, se omite y justamente a través de esa omisión es que se propone imponer la sanción de destitución.
21. La Excm. Corte Suprema, conociendo de casos contra este tipo de actuaciones, denomina test de proporcionalidad al cartabón que se debe utilizar como factor que justifica y permite el control judicial de la sanción disciplinaria. Y esto es lo que esta parte pide desde ya. Al controlar judicialmente la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, el máximo Tribunal señala: ***“... el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la Administración del Estado abarca la revisión de la legalidad de la decisión adoptada, más no el mérito de la misma, cuestión que por su propia naturaleza y en función del reparto de competencias fijado por la Carta Fundamental, corresponde a la Administración activa. Siendo ello así, el examen de legalidad que comprende analizar la razonabilidad de la medida adoptada y si se ha cumplido el principio de proporcionalidad...”*** (SCS Rol N° 18.823-2019, c. 8°).
22. En la misma sentencia precitada, la Corte Suprema aporta elementos para profundizar en el examen de proporcionalidad, como criterio para determinar la cuantía de la pena. Se indica en el considerando Noveno de la sentencia: ***“... una contravención especial del principio de probidad administrativa implica una vulneración grave de la***

misma, que acarrea, idealmente, mas no necesariamente, la destitución del infractor". (SCS Rol N° 18.823-2019, c.9°) Y agrega en el considerando Décimo que: "... aun cuando esta Corte considere que tales conductas vulneran la probidad administrativa, esa sola circunstancia no determina necesariamente la aplicación automática de la medida disciplinaria de destitución, toda vez que la autoridad administrativa debe pondera la gravedad conducta..."(SCS Rol N° 18.823-2019, c. 10°). Concluye el MÁXIMO TRIBUNAL, en la sentencia que se viene citando que: "En el caso concreto, el respeto al principio de proporcionalidad impide aplicar la sanción de destitución, pues ello importaría una violación al principio de proporcionalidad y, por lo mismo, de la garantía de igualdad ante la ley".

23. Cabe agregar algo más de lo sentenciado por la Excma. Corte Suprema en los autos ROL N.º 18.823-2019. En el considerando 10º de este fallo se señaló: *"en la especie las infracciones atribuidas al actor, si bien ameritan su corrección disciplinaria, no son de una entidad suficiente como para justificar la sanción más gravosa del ordenamiento jurídico para un funcionario público, circunstancia que permite no sólo calificar el acto recurrido como arbitrario, sino que además asentar la vulneración de la igualdad ante la ley, garantizada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, en relación con otras personas que en situación similar o incluso superior, son sancionadas con medidas disciplinarias menos gravosas..."*. Esto es calve para resolver la presente acción constitucional, puesto que se acreditará que nunca se han aplicado medidas como la que se pretende aplicar a mí respecto de las decenas de académicos de la Usach que han cursado estudios de postgrado en Chile y en el extranjero, y respecto de los cuales, como la misma Universidad expresó en un documento enviado por la unidad de transparencia de la Universidad, no hay ningún control ni seguimiento sobre los incumplimientos, vale decir, no hay sanciones administrativas, pues la institución ni siquiera ha investigado los hechos. Sólo han investigado en este caso y solo para sancionarme, además con la pena más dura que el ordenamiento jurídico permite.

24. Actuar así es, justamente una quiebra total con la proporcionalidad como principio rector del régimen de sanciones disciplinarias, Los hechos acreditados no son suficientes para probar conductas mínimas punibles, pero llevarlas al extremo

sancionatorio posible más alto es una arbitrariedad, que causa un gravísimo perjuicio a esta parte y lesiona derechos y garantías constitucionales.

IV.- AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y SUS GARANTÍAS

25. Hay una lesión al principio de igualdad constitucional, del **N.º 2 del artículo 19 de la Constitución**. En efecto, este principio prohíbe la aplicación de toda diferencia arbitraria y estamos ante un caso así, cuando se los hechos acreditan no encuadran con la extrema gravedad de la sanción que se quiere imponer.

Es claro, para esta parte, que lo obrado por los recurridos también constituye una discriminación arbitraria, puesto que no resulta razonable que yo sea sancionado tan drásticamente por actos que no encuadran en actuaciones infraccionales graves pero, más agrave aun, solo en mi contra, pues la Universidad ha mostrado una histórica y contumaz indiferencia a investigar, aclarar y sancionar hechos similares pero en este caso y sólo en este lo hizo con extremo detalle y aplicando una extrema e inusual severidad en la determinación del castigo.

También se fractura este principio si el juzgamiento en sede disciplinaria sólo “valora” o “pondera” elementos de cargo y no de descargos, o dicho de otro, sí solo se agregan antecedentes inculpatorios y se omiten los antecedentes exculpatorios, liberatorios o minorantes de responsabilidad disciplinaria, tal y como se hizo en este caso, pues, conociendo la situación, sabiendo perfectamente de que se trataba y pudiendo recabar información en mi facultad, se optó por obviar todo aquello y realizar el sumario sólo con el afán desmedido de aplicarme una sanción expulsiva, todo lo cual contraviene el principio de igualdad constitucional, en la dimensión de igualdad de trato.

26. Hay una lesión a la honra del suscrito, derecho garantizado por el **artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental**. Lo obrado es ilegal y arbitrario y causa un grave daño al suscrito, pues, además de dirigir una dura acusación, se trata de aplicar la más severa pena disciplinaria. Es una manera ignominiosa de ser desvinculado de la función pública, que genera desprestigio y descredito a quien la padece, y eso es un elemento que sí tiene importancia para quien se desenvuelve en tareas académicas, pues, la buena valoración positiva o buen nombre de un académico es uno de los elementos

que inciden en sus oportunidades futuras laborales, profesionales o remuneracionales; por lo mismo, actuar de esta manera por el recurrido lesiona mi derecho a la honra.

Se me trata de expulsar, de destituir, por hechos mal calificados, por situaciones que no ameritan la más dura pena; por los hechos más graves que se pueden imputar en materia disciplinaria: falta a la probidad. Un funcionario que actúa con falta a la probidad equivale a la conducta más deleznable de un funcionario público y por lo mismo la más reprochable y de ESO SE ME ACUSA, DE FORMA INJUSTA, y se intenta imponer la SANCIÓN MÁXIMA, a sabiendas que los hechos no son ni podrían ser constitutivos de faltas a la probidad administrativa.

En síntesis, he sido perseguido en un procedimiento de apariencia regular pero que tiene como única finalidad sancionarme y de la manera más dañina para la dignidad de un funcionario público: la destitución, a pesar de que los hechos, bajo ningún examen de racionalidad, podría ameritar una sanción tan severa, que además genera la INHABILIDAD temporal para el ejercicio de cargos públicos.

27. Hay una infracción al derecho de propiedad, del artículo 19 N.º 24 de la Constitución. Nadie es dueño de su empleo, pero, como se sabe, y lo demuestra la uniforme jurisprudencia de nuestros Tribunales, la estabilidad en el empleo público sí goza de protección constitucional por la vía de tutelar el derecho de propiedad que tiene el servidor público sobre esa estabilidad. También se ha dicho que la estabilidad en el empleo sólo puede ser afectada por causa legal, y eso es lo que en la especie no OCONCURRE, pues, se cumple con la ritualidad sumarial, pero, los hechos efectivamente acreditados en el sumario administrativo no ameritan la SANCIÓN EXPULSIVA y pretender imponer esta sanción, lesiona este derecho, en grado de privación y así debe declararlo este Illmo. Tribunal conociendo de este recurso.

Efectivamente, se debe tutelar mi derecho a no ser removido sino por causa legal, y eso es lo que en estos autos no concurre, y además, la sanción que se determinó en mi contra impacta en mi patrimonio, pues, se me despoja de mi trabajo, mi remuneración, mis posibilidades de seguir desarrollándome en la función pública y me INAHABILITA por 5 años para acceder a un nuevo empleo público, en síntesis, una afectación total a mi derecho de propiedad, por la vía de lesionar el principio de estabilidad en el empleo público.

POR TANTO, y en atención a lo expuesto y a las normas de la Constitución citadas en el cuerpo del escrito, a **US. ILTMA. PIDO**, se tenga por interpuesto recurso de protección contra del Rector de la Universidad de Santiago de Chile, señor **Rodrigo Vidal Rojas**, ya individualizado, por el acto ilegal y arbitrario contenido en la Resolución N.º 11, de 17 de noviembre de 2023, notificada al suscrito, mediante su defensa letrada, con fecha 21 de noviembre de 2023; se admita a tramitación este recurso de protección y que, en definitiva, acogiéndolo y restableciendo el imperio del derecho se declare: 1º) Que se ordena dejar sin efecto, la Resolución N.º 11, de 17 de noviembre de 2023 y la Resolución N.º 5132, de 29 de junio de 2023, ambas del recurrido; 2º) Que, se determina la absolución, o bien, una sanción proporcional a los hechos acreditados y conforme al mérito del sumario administrativo; en subsidio de esto, se ordena retrotraer el procedimiento y ordena al recurrido a dictar una nueva resolución, en la cual se resuelva la absolución o una sanción menor respecto de los hechos acreditados y conforme al mérito del procedimiento disciplinario; 3º) Que se condena en costas a los recurridos

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. Iltma., tener por acompañados lo siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución N.º 11, de 17 de noviembre de 2023, del Rector de la Universidad de Santiago de Chile, señor Rodrigo Vidal Rojas
2. Copia del correo electrónico de 21 de noviembre de 2023, que da cuenta de la notificación de la Resolución N.º 11, de 17 de noviembre de 2023
3. Copia Resolución N.º 5132, de 29 de junio de 2023, del Rector de la Universidad de Santiago de Chile, señor Rodrigo Vidal Rojas.
4. Copia del Decreto Universitario 372, de 1998, de la Universidad de Santiago de Chile.

POR TANTO, A US. ILTMA. PIDO, se tengan por acompañados los documentos.

SEGUNDO OTROSÍ: Atendido que los actos ilegales y arbitrarios están en desarrollo especialmente la ejecución de la sanción impuesta, que importa imponer a este recurrente la máxima sanción disciplinaria, que es la destitución, y las consecuencias gravosas que se deriven de la aplicación de esta sanción, y, asimismo, para evitar que la pertinencia de esta cautela constitucional quedé en entredicho por la aplicación o hecho cumplido de aplicarse la sanción dispuesta, sírvase US. Iltma., **disponer orden de no innovar** en el sentido de

ordenar a la autoridad recurrida no aplicar la sanción impuesta en tanto se encuentre pendiente de fallo la presente acción de protección, comunicando dicha orden a las autoridades recurridas por la vía más expedita.

POR TANTO, A US. PIDO, acceder a la orden de innovar en los términos que se solicita.

TERCER OTROSÍ: Sírvase US. Itma. tener presente que vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder al abogado señor **ISIDRO SOLÍS PALMA**, cédula de identidad N.º 6.319.537-5, con domicilio en calle Antonio Bellet N.º 444, oficina 1404, comuna de Providencia, quien firma en señal de aceptación y señala, desde ya, la siguiente casilla de correo electrónico, para efectos de las notificaciones que fuere procedente: isolis@solisabogados.cl.

POR TANTO, A US ILTMA. PIDO, se tenga presente

